LEY CONSTITUTIVA

DE LA

República de Guatemala

DECRETADA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

EN 11 DE DICIEMBRE DE 1879.

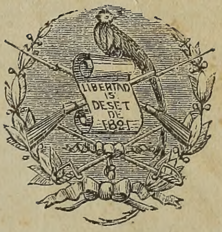

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO."—8.ª C. PONIENTE N. 11.

535942

NOSOTROS los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala: convocados lejítimamente para dar la ley fundamental de la República; reunidos en suficiente número, decretamos y sancionamos la Constitucion que sigue:

TITULO 1.°

De la Nacion y sus habitantes.

ART. 1.° —Guatemala es una Nacion libre, soberana é independiente. Delega el ejercicio de la soberania en las autoridades que establece la Constitucion.

ART. 2.° —Mantendrá y cultivará con las demas repúblicas de Centro-América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro-Americana de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta á reincorporarse en ella.

ART. 3.° —El Poder supremo de la Nacion es republicano, democrático y representativo, y se divide para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial y habrá en sus funciones entera independencia.

ART. 4.° —Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

ART. 5.° —Son naturales:

1. ○—Todas las personas nacidas ó que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con escepcion de los hijos de los ajentes diplomáticos:

2. ○—Los hijos de padre guatemalteco, ó hijos ilejítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero desde el momento en que residan en la República, y aun sin esta condicion, cuando conforme á las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho á elejir nacionalidad y optaren por la guatemalteca.

Ref

ART. 6. ○—Se consideran tambien como guatemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, á no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar su nacionalidad.

ART. 7. ○—Son naturalizados:

1. ○—Los Hispano-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad.

2. ○—Los demas extranjeros que hayan sido naturalizados conforme á las leyes anteriores.

3. ○—Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo á la ley.

Ref

ART. 8. ○—Son ciudadanos:

1. ○—Los guatemaltecos mayores de 21 años que tengan renta, oficio, industria ó profesion que les proporcione medios de subsistencia:

2. ○—Todos los que pertenecen al ejército siendo mayores de 18 años.

ART. 9. ○—Los derechos inherentes á la ciudadania son:

1. ○—El derecho electoral:

2. ○—El de opcion á los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

ART. 10. ○—En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de alguna funcion pública, podrá confiarse á extranjeros que reunan las demas cali-

dades que la misma ley requiera: quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptacion.

ART. 11. ○—La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra con arreglo á la ley.

ART. 12. ○—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1. ○—Servir y defender á la pátria:

2. ○—Obedecer las leyes, respetar á las autoridades y observar los reglamentos de policia:

3. ○—Contribuir de la manera que establezca la ley á los gastos públicos.

ART. 13. ○—Los extranjeros desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados á respetar á las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho á ser protejidos por ellas.

ART. 14. ○—Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningun caso, reclamar al Gobierno indemnizacion alguna, por daños y perjuicios que á sus personas ó á sus bienes causaren las facciones.

ART. 15. ○—Los extranjeros están obligados á la observancia de las disposiciones y reglamentos de policia y á pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razon de comercio, industria, profesion, propiedad ó posesion de bienes, y las que por la misma razon se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando ó disminuyendo las anteriores.

TITULO 2.°

De las garantias.

ART. 16. ○—Las autoridades de la República están instituidas para mantener á los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

ART. 17. ᵒ—Todo poder reside originariamente en la Nacion: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

ART. 18. ᵒ—La instruccion primaria es obligatoria; la sostenida por la Nacion, es laica y gratuita.

ART. 19. ᵒ—Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvos los casos que la ley determina.

ART. 20. ᵒ—La industria es libre.

El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpétua.

ART. 21. ᵒ—Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan á la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institucion á favor de manos muertas, esceptuándose solamente las que se destinen á favor de Establecimientos de Beneficencia.

ART. 22. ᵒ— Los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros, pueden dirijir sus peticiones á la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de peticion.

ART. 23. ᵒ—Los habitantes de la República tienen asímismo libre acceso ante los Tribunales del pais, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir á la via diplomática sino en los casos de denegacion de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegacion de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

ART. 24. ᵒ—El ejercicio de todas las relijiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá estenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el órden público, ni dá derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

ART. 25. ○ —Se garantiza el derecho de asociacion y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones ó asociaciones monásticas.

ART. 26. ○ —Es libre la emision del pensamiento por la palabra, por escrito y tambien por la prensa, sin prévia censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.

ART. 27. ○ —Todos los habitantes de la República son libres para dar ó recibir la instruccion que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nacion.

ART. 28. ○ —La propiedad es inviolable: solo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiacion; y en este caso, el dueño, ántes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra, la indemnizacion puede no ser prévia.

ART. 29. ○ —Todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley, ó de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

ART. 30. ○ —Ninguno puede ser detenido ó preso, sino por causa de delito ó falta.

La ley determina los casos y las formalidades para proceder á la detencion ó arresto.

ART. 31. ○ —Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detencion no podrá exeder de cinco dias; y dentro de este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prision ó decretar la libertad del prevenido.

ART. 32. ○ —A ninguno puede ponerse incomunicado, sino en los casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetársele á restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

ART. 33. ○ —No podrá dictarse auto de prision, sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que con-

curran motivos suficientes segun la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

ART. 34. ° —La Constitucion reconoce el derecho de "*Habeas Corpus*" ó sea la exhibicion personal.

ART. 35. ° —Ninguno puede ser obligado á declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

ART. 36. ° —Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales.

ART. 37. ° —La correspondencia de toda persona y sus papeles privados son inviolables. Solo por auto de Juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse, y ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exije.

ART. 38. ° — El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

ART. 39. ° —Si el territorio de la Nacion fuere invadido ó atacado, ó estuviese por algun motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantias individuales á que se refiere este título, espresando si la suspension comprende á toda la República ó á uno ó varios departamentos de la misma y dando cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.

TITULO 3.°

DEL PODER LEJISLATIVO.

SECCION 1.ª.

Organizacion del Poder Lejislativo.

ART. 40. ° —El Poder Lejislativo reside en la Asamblea Nacional.

ART. 41. º—Se reunirá cada año, el primero de Marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse á un mes mas.

ART. 42. º—La Asamblea no puede tener sesiones sin la concurrencia de la mayoria absoluta de los miembros de que se compone.

ART. 43. º—Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo ó por la Comision permanente, y en estos casos solo se podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

ART. 44. º—Los Diputados, desde el dia de su eleccion, gozarán de las siguientes prerrogativas.

1. º—Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar á formacion de causa, pero en el caso de delito *infraganti*, podrán ser arrestados:

2. º—Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo:

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad ó exesos de iniciativa personal de los representantes:

El Reglamento interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

ART. 45. º—Hecha la declaracion á que se refiere el inciso 1. º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones lejislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder á nuevas elecciones.

ART. 46. º—Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comision permanente declarará si há ó nó lugar á formacion de causa contra el Diputado.

ART. 47. º—Si algun Diputado fuere aprehendido infraganti, será puesto inmediatamente á disposicion de la Asamblea; y en su receso, de la Comision permanente.

ART. 48. º—La Asamblea se compondrá de un Diputado

por cada 20.000 habitantes, ó por cada fraccion que pase de 10.000.

La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la eleccion popular directa.

ART. 49. ○—Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener mas de veintiun años.

ART. 50. ○—No podrán ser electos diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interes propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios de Estado; y por el Departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1. ꞓ Instancia, Administradores de rentas públicas y Ministros de los cultos.

ART. 51. ○—Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto, antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los diputados que deban salir despues del primer biennio.

SECCION 2. ꞓ

Atribuciones del Poder Lejislativo.

ART. 52. ○—Corresponde al Poder Lejislativo:

1. ○—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias:

2. ○—Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos:

3. ○—Elejir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufrajios en el caso en

que no hubiere eleccion popular por falta de mayoria absoluta de votos:

4. ○—Nombrar los designados en las últimas sesiones de cada año:

5. ○—Dar posesion al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley:

6. ○—Admitir ó no, segun lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República:

7. ○—Conceder ó no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América y designar en este caso la persona que deba subrogarlo durante su ausencia.

ART. 53. ○—Tambien es atribucion de la Asamblea, declarar si ha lugar ó no á formacion de causa contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Majistrados, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma del procedimiento, y el Tribunal que deba conocer en la causa.

ART. 54. ○—Son tambien atribuciones del Poder Lejislativo:

1. ○—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben rejir en todos los ramos de la Administracion:

2. ○—Fijar cada año los gastos de la Administracion pública, aprobando ó reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo:

3. ○—Decretar las contribuciones ó impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administracion y los créditos reconocidos:

4. ○—Aprobar ó nó anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administracion pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios:

5. ○—Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija:

6. ○—Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior ó en el extran-

jero y garantizar el pago con las rentas de la Nacion:

7. ○—Examinar las reclamaciones contra el erario público y reconocidas señalar fondos para su amortizacion:

8. ○—Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar tambien el sistema de pesas y medidas:

9. ○—Aprobar ó reprobar ántes de su ratificacion, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demas paises:

10. ○—Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados á la Nacion:

11. ○—Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes, que por su estencion no puedan ser expedidas por el Poder Lejislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad:

12. ○—Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad ó el interes de la República; determinando en el Decreto cuales son las facultades:

13. ○--Aprobar ó reprobar los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido:

14. ○—Nombrar al Presidente, Majistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia. En los períodos subsiguientes la eleccion será popular directa.

15. ○—Conferir los grados de Brigadier y Jeneral de Division á propuesta del Ejecutivo:

16. ○—Declarar la guerra y hacer la paz:

17. ○—Decretar los indultos jenerales cuando lo exijiere la conveniencia pública.

ART. 55. ○—Corresponde asimismo á la Asamblea:

1. ○—Elejir en la apertura de sus sesiones, el Presidente, vice-Presidente y demas funcionarios que componen la mesa, conforme al Reglamento interior:

2. ○—Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar ó reprobar sus credenciales:

3. ○—Admitir ó no las renuncias que presenten y mandar que se proceda á nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado ó por otro alguno.

4. ○—Formar el Reglamento de su régimen interior:

5. ° —Hacer concurrir á los diputados ausentes y correjir las faltas ú omisiones de los presentes.

SECCION 3. ª

De la formacion y sancion de la ley.

ART. 56. ° —Las leyes pueden tener oríjen en la Asamblea, por proposicion de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder Ejecutivo ó del Judicial, en materia de su competencia.

ART. 57. ° —La Asamblea para ejercer las atribuciones de que hablan los artículos 54 y 55, pondrá á discusion el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos dias y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesion. En todas las demas ritualidades de procedimientos se observará lo que prescriba el Reglamento interior.

ART. 58. ° —Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sancion.

ART. 59. ° —El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea, pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sancion y devolverla á la Asamblea, dentro de diez dias y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley ó dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

ART. 60. ° —Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley, despues del término de diez dias contados desde su remision, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones ántes de los diez dias en que puede verificarse la devo-

lucion, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros dias de las sesiones ordinarias del año siguiente.

ART. 61. ° —No necesitan de la sancion del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas á su réjimen interior, á la calificacion de elecciones y renuncia de los elejidos, á la declaracion de haber ó no lugar á formacion de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demas disposiciones consignadas en los artícalos 52 y 55.

SECCION 4. ª

De la Comision permanente.

ART. 62. ° —La Asamblea ántes de cerrar sus sesiones, elejirá siete de sus miembros, para que formen la Comision permanente, debiéndo ésta, en su primera sesion, designar la persona que la presida.

ART. 63. ° —Son atribuciones de la Comision permanente en receso de la Asamblea:

1. ° —Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los diputados en los casos que expresan los artículos 44 y 53:

2. ° —Dar trámite á los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan ser considerados; y

3. ° —Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando la exijencia del caso lo demande.

La Comision permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida.

TITULO 4.°

DEL EJECUTIVO Y SUS ATRIBUCIONES.

SECCION 1.ª

Organizacion del Ejecutivo.

ART. 64. ° —Un ciudadano con el título de Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo, y será elejido popular y directamente.

ART. 65. ° —Para ser elejido Presidente se requiere:

1. ° —Ser natural de Guatemala, ó de cualesquiera de las otras Repúblicas de Centro-América:

2. ° —Ser mayor de veintiun años:

3. ° —Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y

4. ° —Ser de estado seglar.

ART. 66. ° —El período de la Presidencia será de seis años.

ART. 67. ° —El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea.

ART. 68. ° —El Presidente de la República depositará el mando en la persona que elija la Asamblea, cuando, con permiso de ésta, disponga ausentarse del territorio de Centro-América.

ART. 69. ° —Habrá dos designados electos por la Asamblea, para que segun el órden y en el caso que la Constitucion expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará á cargo del primer Designado, y en defecto de éste, del segundo. El Designado, en tal caso, convocará á eleccion de Presidente, dentro de

los ocho dias que siguen al de la falta absoluta, entendiéndose que la eleccion no podrá recaer en el mismo Designado.

ART. 70. ᵒ—El Presidente de la República, al tomar posesion, hará la solemne protesta que sigue: "*Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitucion de la República.*"

ART. 71. ᵒ—El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determina. Su nombramiento y separacion corresponde al mismo Presidente.

ART. 72. ᵒ—Para ser Secretario de Estado se requiere tener mas de veintiun años y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 73. ᵒ—Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizarán las providencias del Presidente.

Todas las órdenes y demas disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento á que correspondan.

ART. 74. ᵒ—La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de este que autoricen con su firma.

ART. 75. ᵒ—Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros dias de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una memoria detallada de la situacion de los negocios en sus respectivos despachos.

ART. 76. ᵒ—Los Secretarios de Estado pueden concurrir á las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se le pidan y el de contestar á las interpelaciones que se les dirijan sobre los negocios de la Administracion, salvo aquellos referentes á asuntos diplomáticos ú operaciones militares pendientes.

SECCION 2.ª

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

ART. 77.º—Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.º—Defender la independencia y el honor de la Nacion y la inviolabilidad de su territorio:

2.º—Observar y hacer que se observe la Constitucion y las demás leyes.

3.º—Velar por la pronta y cumplida administracion de justicia.

4.º—Velar por la conservacion del órden público:

5.º—Dar á los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que neccesiten, para hacer efectivas sus providencias:

6.º—Dirijir la Instruccion Pública, crear establecimientos de enseñanza, y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales.

Tiene tambien la suprema inspeccion sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aun cuando no sean sostenidos por los fondos nacionales:

7.º—Cuidar de la recaudacion y administracion de las rentas nacionales y decretar su inversion con arreglo á las leyes:

8.º—Nombrar á los Secretarios de Estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio:

9.º Nombrar á los Jueces de 1.ª Instancia á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia:

10.º—Nombrar á los funcionarios del órden gubernativo y militar; trasladarlos de un punto á otro cuando asi convenga al buen servicio público:

11.º—Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive:

12.º—Dirijir la fuerza armada, organizarla y distribuirla segun sea conveniente:

13. ᵒ—Levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasion extrangera, ó para impedir ó sofocar las insurrecciones interiores:

14. ᵒ—Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Residentes, Encargados de Negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero:

15. ᵒ—Recibir á los Ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequatur á las Patentes de los Cónsules extranjeros:

16. ᵒ—Expedir pasaporte á los Ministros y demás Enviados de las otras naciones y retirar el exequatur á las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el derecho internacional:

17. ᵒ—Expedir las Ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecucion de las leyes en todos los ramos de la Administracion:

18. ᵒ—Suspender las garantias de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el órden público:

19. ᵒ—Someter á la Asamblea para su aprobacion los tratados que hubiere celebrado:

20. ᵒ—Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y

21. ᵒ—Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones lejislativas que no necesiten de la sancion del Ejecutivo.

ART. 78. ᵒ—El Presidente de la República, tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala jeneral de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder indultos por delitos políticos y aun por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija ó el peticionario tenga á su favor servicios relevantes prestados á la Nacion. Una ley reglamenta el ejercicio de esta facultad.

SECCION 3. ᵃ

Del Consejo de Estado.

ART. 79. ᵒ—El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los Secretarios del Des-

pacho y de nueve Consejeros, de los cuales, cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República.

ART. 80. ○—El Presidente de la República puede nombrar Consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenar las vacantes que ocurran.

ART. 81. ○—Para ser electo Consejero, se requiere tener mas de veintiun años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 82. ○—Los Consejeros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

ART. 83. ○—Son atribuciones del Consejo:

1. ○—Formar su Reglamento de régimen interior; y

2. ○—Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los negocios que le consultare.

ART. 84. ○—Los Consejeros de Estado son responsables de los acuerdos que dieren contrarios á la Constitucion y á las demás leyes.

TITULO 5○

DEL PODER JUDICIAL.

ART. 85. ○—El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; á ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

ART. 86. ○—Para ser electo Magistrado ó Fiscal se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiun años, abogado y del estado seglar.

ART. 87. ○—Los funcionarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de 1. ᵃ Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

ART. 88. ○ —Es tambien atribucion esclusiva de los Tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 89. ○—Las leyes señalan el órden y formalidades de los juicios.

ART. 90. ○—Todos los habitantes de la República es-

tarán sujetos al órden de procedimientos que determinan las leyes.

ART. 91. ◦—En ningun juicio puede haber mas de tres instancias y unos mismos jueces no pueden conocer en diversas instancias.

ART. 92. ◦—Los Jueces cualquiera que sea su denominacion ó categoria, son responsables personalmente de toda infraccion de ley, con arreglo á la responsabilidad del Poder Judicial.

ART. 93. ◦—La ley constitutiva del Poder Judicial, establecerá todo lo demás que á el concierne.

TITULO 6.°

DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS Y DE LAS MUNICIPALIDADES.

ART. 94. ◦—La ley divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administracion.

ART. 95. ◦—El Presidente de la República nombrará para el Gobierno de cada departamento un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

ART. 96. ◦—La ley organiza las Municipalidades sin alterar el principio de eleccion popular directa y designa las facultades que les corresponden.

ART. 97. ◦—Las Municipalidades podrán establecer con la aprobacion del Gobierno los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institucion.

ART. 98. ◦—El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, ó á solicitud de las Municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas á los que no las tuvieren.

TITULO 7.°

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ART. 99. °—La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

ART. 100. °—Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de que habla el artículo que precede.

ART. 101. °—La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades requeridas para ser Diputado.

ART. 102. °—La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitucion, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

ART. 103. °—Verificada la reforma, se convocará á elecciones de Diputados para la Lejislatura ordinaria.

ART. 104. °—Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 1. °—La presente Constitucion comenzará á rejir el 1. ° de Marzo de 1880.

ART. 2 °—El Jeneral Don J. Rufino Barrios, continuará ejerciendo el mando supremo de la República hasta el dia

en que tome posesion el Presidente electo para el primer período constitucional.

ART. 3. ○—Se faculta al Poder Ejecutivo para que convoque á los pueblos á elecciones de Diputados á la Asamblea Lejislativa y de Presidente de la República para dicho primer período constitucional; y para que emita las leyes electorales que corresponden, bajo las bases establecidas en la Constitucion.

ART. 4. ○—La Asamblea Lejislativa se instalará el 1. ○ de Marzo de 1880; y el Presidente electo tomará posesion el dia 15 del mismo mes y año.

ART. 5. ○—El período constitucional de los Majistrados y Fiscales, comenzará tambien el 15 de marzo de 1880.

Dada en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á once de Diciembre de 1879, quincuajésimo octavo de la Independencia de Centro-América.

José Farfan, Presidente, Diputado por San Juan Sacatepequez—J. Barberena, Vice-presidente, Diputado por Coban—Antonio Padilla, Vice-presidente, Diputado por Guatemala—José Salazar, Diputado por Sololá—Manuel J. Dardon, Diputado por Salamá—Antonio Machado, Diputado por Jalapa—Anjel M. ª Arroyo, Diputado por Salamá. —J. M. Samayoa, Diputado por Momostenango—Delfino Sanchez, Diputado por San Márcos—Manuel Herrera, Diputado por Sacatepequez—J. M. Barrundia, Diputado por Sacatepequez—A. Ubico, Diputado por Escuintla—Manuel M. Cifuentes, Diputado por Chiquimula—Rafael Arroyo, Diputado por Zacapa—L. Beteta, Diputado por el Quiché. —Juan J. Martinez, Diputado por Jalapa—Manuel Aparicio, Diputado por Quezaltenango—Lorenzo Montúfar, Diputado por Chiquimulilla—Felipe Cruz, Diputado por Amatitlan—Antonio G. Saravia, Diputado por Huehuetenango—Angel Peña, Diputado por Chiquimula—Salvador Arévalo, Diputado por Guatemala—J. Francisco Flores, Diputado por Huehuetenango—M. Lizandro Barillas, Diputado por San Márcos—Salvador Escobar, Diputado por

la Baja Verapaz—J. Francisco Muñoz, Diputado por Ostuncalco—José Orantes, Diputado por Zacapa—Manuel Cabral, Diputado por Totonicapam—Emilio Luna, Diputado por Sacatepequez—Alejandro Sinibaldi, Diputado por Guatemala—Vicente Castañeda, Diputado por Cuilco—F. Neri Prado, Diputado por Suchitepequez—Francisco Lainfiesta, Diputado por Sacatepequez—José Arzú, Diputado por Sacatepequez—Ramon A. Salazar, Diputado por Guatemala—J. Pablo Maldonado, Diputado por Huehuetenango—J. Raimundo Gonzalez, Diputado por Sololá—J. Vicente Saenz, Diputado por Izabal—Martin de Leon, Diputado por Totonicapam—Rafael Salazar, Diputado por Guatemala—Manuel Rodriguez Castillejo, Diputado por la Alta Verapaz—José Francisco Quezada, Diputado por la Alta Verapaz—Rodolfo Galvez, Diputado por Chimaltenango—Felipe Márquez, Diputado por Zacapa—J. Victor Zavala, Diputado por Guatemala—J. Mariano Micheo, Diputado por el Peten—Salvador Cheves, Diputado por Santa Rosa—Vicente Zebadúa, Diputado por Atitlan—E. Martinez Sobral, Diputado por San Martin, en el Departamento de Chimaltenango, Srio—Antonio Batres, Srio., Diputado por el Quiché—José Miguel Parra, Srio., Diputado por Santa Lucia Cotzumalguapa—Francisco Anguiano, Srio., Diputado por Quezaltenango.

Palacio nacional: Guatemala, Diciembre 12 de 1879.

EJECUTESE.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

A. Ubico.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y de Hacienda y Crédito Público.

J. M. Barrundia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, accidentalmente encargado del de Relaciones Esteriores,

Manuel Herrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública,

Delfino Sanchez.